# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 39 Referencia:

Año: 1908 Fecha(dd-mm-aaaa): 03-12-1908

Titulo: POR LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 88 DE 1904 Y 8° DE 1907. (IMPUESTO DE

IMPORTACION AL GANADO VACUNO. VENTA DE CARNE AL DETAL)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00725 Publicada el:11-12-1908

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las transacciones comerciales, Código Fiscal

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.932

Rollo: 121 Posición: 622

ANO VI.

# Panamá, 11 de Diciembre de 1908.

NUM. 725

# PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

# JOSE DOMINGO: DE OBALDIA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Ave-nida Ceutral.—Jasa particular: Palacio Presidencial, Avenda Norte,

Secretario de Gobierno y Justicia,

#### RAMON M. VALDES.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, se-gundo piso, Calle 3.\*,—Casa particular. Parque de la Independencia, número 42.

Suretario de Relaciones Exteriores.

#### Tosé Agustin Arango.

practic oficiaj: Palacio de Gobierno, se-gundo, piso, Avenda Contral. — Casa parcicular: Calle 3.°, número 59.

Seuretario de Hacienda y Tegoro.

### CARLOS A. MENDOZA.

Dispacho oficial: Princio de Gobierno, ter-cer piso, Avenda Central.—Casa parti-cular: Calle 14 Oeste, número 178.

Enbeccevario de Instrucción Pública, en-cargado del Despacho,

# Angel Maria Herrera.

pache súcial, en el tercer piso del Pa-lacio de Gobierno, Avonida Central.— Casa particular: Calle 5.\*, númer© 28.

pocratario de Fomento, encargado del Despacho,

### JUAN NAVARRO D.

Pavoo odelal, en el primer piso del Pa lacio de Gobierno, Calle 1.—Casa par-ticular; Calle 6., número 7.

# JUAN B. SOSA. Editor Oficial.

Oficina : Avenida A, número 151,

# PERMANENTE.

ios documentos publicados en la CACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efector legales y del servicio

Panamá, 1.º de Octubre de 1908. El Subsecretario de Gobierno y Jus-

AIZPURU AIZPURU.

# AVISO.

**E**n la Tesoreria Géneral de la Repúolica, en esta capital y en las respec tivas Administraciones de Hacienda en esta capital y en las respecon las capitales de Provincia, se haita de venta; impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al presio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enere de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YGAZA.

# GAUETA OFICIAL

la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periòdico, organo oficial del Go bierno de la República, bojo las si guientes bases de pago anticipado:

Por tres meses...... 1.00

Se repartirà à domicilio à los sus erpteres de la capital, el mismo dia de su salida.

# CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Ley 39 de 1908, de 3 de Diciembre, por la cual se reforman las leyes 88° de 1901 y 8.\* de 1907....

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y

Resolución numero 13..... Resolución número 14..... Resolución número 15 ......

#### Secretaria de Relaciones Exteriores.

Decreto número 26 de 1003, de 10 de Diciembre, per el cual se deroga el número 14 de 1907.

Óficio del Cónsul General de Chile á Su Señoria el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la Republica....

# Secretaria de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Numero 155..... Cuadro que demuestra el trabajo hecho y el gasto causado por el Servicio de Aseo de la Capital, durante el mes de Octubre del presente año...

PODER JUDICIAL.

# Corte Suprema de Fusticia.

Acta del movimiento de negocios civiles habido en la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al mes de Noviembre de 1908.....

# Provincia de Los Santos.

Acta de entrega de la Administración Provincial de Hacienda de Los Les Santos....

Edictos y Avisos.....

# GOBIERNO NACIONAL

# PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 19 8. (DE 3 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman las leyes 88 de 1904 y 8.º de 1907.

La Asamblea Nacional de Panamí, DECRETA:

Artículo 1.º El ganado vacuno que se importe à la Resublica pagara un impuesto de introducción de veinte balboas [B 20, 0] por cabe 22 los machos y quince balboas (B, 5,00) por cabeza de hembras.

Artículo 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para rebajar él impuesto à la introducción de ganado vacuno, hasta un cincuenta por ciendo (80%) cuando así lo justifique el al-

to precio de las carnes que se den al consumo, debido al alza del precio del ganado producido en el país. Artículo 3 · No pagarás impuesto

Artículo 3 ° No pagarás impuesto alguno de introducción los animales de razas finas que se introducean de Europa, de los Estados Unidos y de Jamaica para el m. joramiento de las crias

Artículo 4.º El impuesto á que se refiere el artículo 1.º de esta ley com-prende tanto el ganado vivo como el

prende tanto el gando vivo como el muerto.

Parágrafo 1.º Se entenderá que custro cuartos componen una res y la fracción del impuesto será imputable á cada uno de éstos. Cuando las reses se importen destrozadas en fracciones menores de cuertos, se reputará que custrocientas libras componen una res y el impuesto se graduará en esta proporción.

Parágrafo 2.º El derecho de degigiello se cobrará también sobje las reses muertas en la proporción establecida en este artículo.

Artículo 5.º Las ventas de carne al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las cuidades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos higienicos exigidos por las disposiciones relativas al asunto.

cos exigidos por las disposiciones re-lativas al asunto.

Artículo 6.º Facultase al Poder Ejecutivo para que reglamente las formalidades que habrán de obser-varse para concederse la excención de derechos de importación á que se refiere el artículo 3.º

Artículo 7.º Desde que entre a re-gir esta Ley, quedarán derogados el artículo 5.º de la ley 19 de 1904, el aparte A del Ordinat 7.º del artículo 3.º [clases especiales], de la ley 38 de 1904 y el artículo 5º de la ley 8.º de 1907.

Dada en Panamá, á los veints y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional. - Panamá, 3 de Diciembre de 908.

Publiquese y ejecútose.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Teeoro.

Carlos A. MENDOZA,

## PODER EJECUTIVO.

# Secretaría de Gobierno y Justicia.

# RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaria de Gobierno y Justicia. — Sección Primera. - Numero 13. - Panama, Noviembre 25 de 1908.

Solicita el señor Ramón Salgueiro, por medio del memorial que precede, que se resuelva sobre los puntos si

1.º La prohibición de permanecer abiertos los establecimientos de lico-res después de las doce de la noche, en días comunes, contenidas en el Artículo 430 del Código de Policía es absoluta y debe, por ende, aplicarse sin excepción á todos los en donde se venden behidas espiritnosas, aunque en ellos no se den escandalos ni ninguna clase de actos que pugnen con la moral?

2.º Puede prohibirse al dueño de un establecimiento de expendio de sustancias alimenticias como café, sand. wichs, lunchs & que lo tenga abierto después de las doce de la noche, siempre que se comprometa en debida forma á no vender licores á partir de dicha hora?

dicha hora?

3.º El Jele de Policia está ó no en el deber de conceder el permiso de que habla el Artículo 420 citado, siempre que en el establecimiento para el cual se solicite no se hayan ejecutado, ni haya temor de que se ejecuten actos inmorales ó escandalosos?

Respecto del primer punto estima este Despacho que la prohibición que estraña el Artículo 420 del Código de Policia es absoluta y aplicable por consiguiento a todos los establecimientos ó tienua dellicores desde lurgo que dicha disposicion es del lenor siguiente: nor siguiente;

Ningun establecimiento o trenda de la Ningún establecimiento o tranda de la cores permanecerá abierto después de las doce de la noche sin permis, del respecis-vo feje de Policía. El que contraviniete á esta disposición pagará de uno á cinco pesos de multa sin perjuicio de que la Policía le haga corrar el establecimiento ó tienda. No se comprenden en esta prohibición las noches en que se sen esta transcripcio a las noches en que se sen esta transcripción de la contraction de la contract ches en que se se permitan diversiones públicas

públicas.

De modo que excepción hecha de los días en que se permiten diversiones públicas, todos los establecimientos o tiendas de licores deben cerrarses á más tardar á las doce de la noche, á menos que obtengan permiso del respectivo Jefe de Policia que lo es el Alcalde del Distrito según lo dispuesto en el Artículo 9.º del citado Código.

to en el Artículo 9.º del citado Código.

En cuanto al punto 2.º es indudable que en los establecimientos en los
cuales no haya expendio de licores ni
de bebidas espirituosas, sino únicamente de sustancias alimenticias, no
puede prohibirse que permanezcas
abiertos durante la noche pues no
existe disposición legal que tal prohición contenga, y es sabido que al tenor del Artícule 29 de la Constitución
las autoridades inspeccionarán las industrias sólo en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad
públicas.

Al punto 3.º se observa que a la co-

públicas.

Al punto 3. "se observa que es potestativo y no obligatorio del Jese de
Policia conceder el permiso de que
trata el Articulo 420 del Código de
Policia ya citado, para lo cual dicho
Jese ha de tener en consideración las
circunstancias de que había el peticionario; esto es, que en el estabtecimiento para el cual se so icita tal permiso no se hayen ejecutado, ni haya
temor de que se ejecuten actos inmotemor de que se ejecuten actos inmorales ó escandalosos.

Queda en estos términos resuelta la solicitud de que se ha hecho méri-

Registress, comuniquese y publi-

en Bil de ño cita

por pro el t

H)

sue y ha per guie 1.

tabl imp por cinc vase ra d esa haga

men do de idén front mela rá er

ritas que r conce ment cione tes q rita da. Uni